



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de junio 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: FABIAN OSSA SUÁREZ
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00141-00
SENTENCIA No: 03-06-258-18

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA. (F. 19-30, C.1)

a) Las Pretensiones.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderada judicial, impetró demanda administrativa, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor FABIAN OSSA SUÁREZ, a fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados a la entidad, con ocasión de la condena judicial que ésta tuvo que pagar como consecuencia del acuerdo conciliatorio del 25 de marzo de 2010, aprobado por el Juzgado Primero Administrado del Circuito de Florencia, el 15 de abril de 2010, dentro de la acción de reparación directa, por medio de la cual se reconocieron los perjuicios causados a LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO, HERMECENDA RUEDA, WILSON HERNANDEZ RUEDA, GILBERTO HERNANDEZ TUMBO, LEIDY JOHANA HERNANDEZ TUMBO, JORGE ELIÉCER HERNANDEZ INFANTE, ONOFRE HERNANDEZ RUEDA, WILLIAM ALFONSO RUEDA, JAIME AGILLÓN RUEDA, CARLOMAGNO HERNANDEZ CAMBEROS, LIDA JANETH HERNANDEZ CAMBEROS y ESTER EDITH HERNANDEZ CAMBEROS, por la suma total de \$317.877.316.08, como consecuencia de la muerte del soldado WILSON HERNANDEZ RUEDA, en hechos ocurridos el pasado 28 de abril de 2005.

b) Los hechos.

En síntesis, se relacionan los siguientes hechos relevantes para el proceso:

- Que el día 28 de abril el soldado WILSON HERNANDEZ RUEDA estaba prestando sus servicios como centinela de un base militar ubicada en la jurisdicción del municipio de Solano, en desarrollo de una misión, recibiendo un disparo por parte de uno de sus compañeros de armas, el señor FABIAN OSSA SUÁREZ, en su ojo derecho, lo que causó su deceso de manera instantánea, elaborándose por el Comandante de Batallón de Contraguerrilla No. 21 informe administrativo por muerte No. 002 en el que se estableció *“El día 28 de abril de 2005, durante el cumplimiento de la operación patriotas (JM), el soldado profesional en mención (Wilson Hernández Rueda) mientras se encontraba de centinela recibió un disparo de fusil galil calibre 5.56 milímetros lo cual*

lo impactó en el ojo derecho, lo que produjo su deceso de manera inmediata. El disparo se produjo por acción de las propias tropas...”.

- Como consecuencia de lo anterior se realizó audiencia de conciliación judicial fechada del 25 de marzo de 2010, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio de la siguiente manera: Por concepto de perjuicios morales para LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO y HERMESENDA RUEDA, en calidad de padres del occiso WILSON HERNANDEZ RUEDA, el valor equivalente a 80 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos. Para GILBERTO y LEIDY JHOANA HERNANDEZ TUMBO; JORGE ELIÉCER HERNANDEZ INFANTE, ONOFRE HERNANDEZ RUEDA, WILLIAM ALFONSO RUEDA, JAIME AGILLÓN RUEDA, CARLOMAGNO HERNANDEZ CAMBEROS, LIDA JANETH HERNANDEZ CAMBEROS y ESTER EDITH HERNANDEZ CAMBEROS, en calidad de hermanos del occiso, el valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Acuerdo que fue aprobado por el Juzgado Primero Administrado del Circuito de Florencia, mediante providencia de fecha el 15 de abril de 2010.
- Lo anterior dio origen a la Resolución No 0571 del 14 de febrero de 2011, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio a favor de LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO Y OTROS por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 08/100 (\$317.877.316.08) MONEDA CORRIENTE y además, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad ordenó repetir contra el mencionado soldado.

c) NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Fundamenta su demanda en el inciso 2 del artículo 90 y 209 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

De las cuales concluye que dichas normas consagran la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia sus agentes, con el fin de recuperar para aquel, el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión y por tanto el Estado está en la obligación de repetir contra el funcionario que dio origen a que se declarara la responsabilidad de éste, cuando su actuar fue doloso o gravemente culposo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Fs. 55-56, C.1)

El demandado en la oportunidad para el efecto contestó la presente demanda manifestando que el hecho primero no le consta, y frente a los demás aduce que son ciertos y en relación con las pretensiones incoadas sostiene que si no se prueban, que se absuelva al demandado de éstas y se condene en costas al actor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La entidad accionante, en sus alegatos de conclusión hace un recuento de los hechos de la demanda, de los cuales aduce que por ellos se adelantó por el Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar investigación penal en contra del soldado FABIAN OSSA SUÁREZ por el homicidio culposo de su compañero el SLP WILSON HERNÁNDEZ RUEDA, haciendo transcripción de las declaraciones de 3 de los compañeros de estos, para concluir que de ellos se desprende la conducta imprudente, desproporcionada y totalmente desconocedora de las órdenes impartidas por sus superiores, pues no hizo uso del código de seguridad incurriendo en falta de

honor militar conforme el artículo 184 de Decreto 085, literal i) por el SLP. OSSA SUÁREZ, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda. (Fl. 131 -134)

El demandado y la agente del Ministerio Público guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico Principal.

Una vez agotadas las demás etapas procesales procede el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 142, 155-4 del CPACA y la Ley 678 de 2001 a decidir el presente litigio, por ser competente para ello en razón a la naturaleza, la cuantía del asunto y, además dado que no se vislumbran las causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2. Competencia.

¿El señor FABIAN OSSA SUÁREZ es responsable patrimonialmente, de los perjuicios causados a la entidad demandante, con ocasión de la condena judicial que ésta tuvo que pagar a favor del señor LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO Y OTROS por el homicidio culposo del SLP. WILSON HERNÁNDEZ RUEDA?

5.3. De la responsabilidad patrimonial en la Repetición.

El artículo 90 de la Constitución Política consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, ordenando repetir contra sus funcionarios, en aquellos eventos en que la responsabilidad hubiese sido producto de un actuar doloso o gravemente culposo de estos.

Pese a lo anterior, previo a la promulgación de la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico ya había regulado lo concerniente a la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que ocasionaran daños por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones. Dicha facultad se encontraba regulada en los artículos 77 y 78 del CCA., que al respecto indicaban:

“ARTICULO 77. DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 78. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD CONEXA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

De igual forma previó un mecanismo para repetir en contra de sus funcionarios el cual las entidades públicas debían ejercer, cuando resultaren condenados al pago de una indemnización como resultado de un actuar doloso o gravemente culposo de sus servidores o ex servidores públicos, así:

“ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. <Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una

omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.” (Destacamos)

Más adelante, se profirió la Ley 678 de 2001, que desarrolló el precepto constitucional establecido en el inciso 2 del artículo 90 Constitucional, definiendo dicha acción en su artículo 2, de la siguiente manera:

” La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.”

Así mismo, dicho servidor, ex servidor público y el particular en ejercicio de funciones públicas deberán incurrir en una conducta dolosa o gravemente culposa, tal como lo disponen los artículos 5 y 6¹ de dicha norma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en voces de dicho mecanismo estableció en su artículo 142, lo siguiente:

“**Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

¹ “**ARTÍCULO 5º.** Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

“**ARTÍCULO 6º.** Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

De conformidad con la norma precitada dicho medio de control le permite a la Administración obtener el reembolso de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, derivadas de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus servidores o ex servidores, se trata por tanto de una acción fundada en el obrar culposo del servidor o particular que haya sido investido de funciones públicas y aún de los contratistas, interventores, consultores y asesores.

En sentencia C-832 de 2001, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984 - respecto de la acción de repetición, señaló:

"3. La acción de repetición.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal directa, el inciso segundo del artículo 90 Superior determina que en el "evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

El constituyente, a través de esta disposición consagró el deber del Estado, de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, ha sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

El legislador, en desarrollo del anterior mandato constitucional, consagró en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo la acción de repetición, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón a una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario suyo, pueda solicitar a éste el reintegro de lo que ha pagado al particular beneficiario de la sentencia.

Ahora bien, procesalmente la vinculación del funcionario puede realizarse de varias formas, a saber:

Tal como lo establece el mencionado artículo 78, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

A través del llamamiento en garantía al funcionario, el cual, de conformidad con las normas procesales de carácter contencioso administrativo, deberá hacerse por la entidad dentro del término de fijación en lista y;

Por medio de la acción de repetición ejercida de manera independiente por la entidad pública condenada contra el funcionario.

De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño

antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública.² (Subrayas nuestras)

De conformidad con la sentencia precitada para los requisitos de procedencia del medio de control de repetición, son los siguientes:

- a) La calidad del agente y su conducta determinante en la condena.
- b) Que una entidad pública haya sido condenada en una sentencia de judicial, conciliación, transacción o cualquier otra forma de terminación de un proceso que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
- c) Que la entidad haya pagado de manera efectiva a la víctima la totalidad de la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto para el pago de los perjuicios causados.
- d) Que dicha condena o conciliación sea producto de la conducta cualificada como dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

5.4. Del caso concreto.

Para efectos de determinar la responsabilidad del servidor se procederá a analizar uno a uno los elementos que configuran la pretensión de repetición así:

- a) La calidad del agente y su conducta determinante en la condena.

De la indagación preliminar No. 010/06 adelantada por la Fuerza de Despliegue Rápido del Ejército Nacional, se observa que obra informativo administrativo por muerte del 26 de abril de 2005, en el que se indica que la muerte al SLP. WILSON HERNANDEZ RUEDA, cuando se encontraba de centinela en cumplimiento de la operación patriota, fue por “ACCIÓN DE LAS PROPIAS TROPAS”³ y de las declaraciones del S.S. MARTINEZ RODRÍGUEZ JOSÉ ANTONIO⁴, el CT. CASTRILLÓN PIZA JUAN CARLOS⁵ y la del MY. JAIME ARTURO REMOLINA FONTALVO se profirió providencia del 27 de septiembre de 2006, en el que se indicó:

“Ahora bien, de la documental obrante a fl. 08 de plenario, esto es, copia del informativo administrativo por muerte, de fecha abril 28 de 2005, donde se conceptúa por parte del BCG21, respecto de la muerte del SLP. HERNANDEZ RUEDA WILSON, dejando claro que el disparo provino de las propias tropas, con fundamento en lo cual, el Despacho del Juez 82 de Instrucción Penal Militar, inicio las indagaciones correspondientes, producto de las cuales se ha logrado establecer que fue el SLP. OSSA SUAREZ FABIAN, quien produjo el disparo que segó la vida del SLP. Hernandez Rueda (Q.E.P.D.),

² Corte Constitucional, Sentencia C – 832 de 2001.

³ Folio 15.

⁴ Folios 19-20.

⁵ Folios 21-23.

razón por la cual, el referido despacho judicial vinculo a la investigación al ya notado SLP Ossa Suarez...”
(Negrillas nuestras)

De lo anterior se desprende que la muerte del SLP. WILSON HERNANDEZ RUEDA, fue al parecer producto por acción propia de uno de sus compañeros de armas, ello es el señor SLP. FABIAN OSSA SUAREZ, con lo que se acredita así, el primer elemento de responsabilidad.

b) La existencia de condena en de la entidad pública.

En preciso señalar que en el caso que nos ocupa quedó demostrado con los anexos que acompañan la demanda lo siguiente:

- Que se llegó a un acuerdo conciliatorio por las partes Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de los demandantes LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO Y OTROS dentro de la acción de Reparación Directa, radicada con el No. 18-001-23-31-001-2005-00534-00, en audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2010. (Fl. 16-17)

- Que mediante diligencia de Conciliación celebrada el 15 de abril de 2010, se llevó a cabo por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, diligencia y aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la acción de Reparación Directa, radicada con el No. 18-001-23-31-001-2005-00534-00, en la que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de la actora, manifestaron:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar en aplicación ala (sic) teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo los siguientes parámetros establecidos como políticas de defensa judicial así: Por concepto de perjuicios morales para LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO y HERMESENDA RUEDA, en calidad de padres del occiso WILSON HERNANDEZ RUEDA, el valor equivalente a 80 salarios mínimo (sic) legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para GILBERTO y LEIDY JHOANA HERNANDEZ TUMBO; JORGE ELIÉCER HERNANDEZ INFANTE, ONOFRE HERNANDEZ RUEDA, WILLIAM ALFONSO RUEDA, JAIME AGILLÓN RUEDA, CARLOMAGNO, LIDA JANETH y ESTER EDITH HERNANDEZ CAMBEROS, en calidad de hermanos del occiso WILSON HERNANDEZ RUEDA, el valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos...” (Fl. 8-15)

- Que dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2010, tal como se desprende de la constancia secretarial del 23 de abril de 2010 expedida por la Secretaria del referido despacho judicial. (Fl. 15 revés)

Así las cosas de las pruebas precitadas se observa que se cumple el segundo elemento para que se configure la responsabilidad de los servidores, ex servidores, o de los particulares que desarrollen funciones públicas, ello es, que la entidad haya sido condenada, tal como ocurre en el presente caso en la que se desprende que la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, fue condenada a pagar a favor de los señores LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO Y OTROS los daños morales que le fueron causados con ocasión a la muerte de WILSON HERNANDEZ RUEDA en calidad de padres y hermanos del soldado profesional, por el arma de un compañero cuando se encontraba en servicio (falla del servicio).

c) El pago efectivo de la condena por parte de la entidad pública condenada.

Respecto del pago efectivo de la condena, es de señalar que en el expediente obra Resolución No. 0571 del 14 de febrero de 2011⁶, por la cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Judicial, resuelve reconocer a favor del señor LUIS JORGE HERNANDEZ MORENO Y OTROS, por la muerte del soldado regular WILSON HERNÁNDEZ RUEDA,

⁶ Folios 5-7.

la suma de \$317.877.316,08, por concepto de capital e intereses moratorios de los perjuicios reconocidos a éstos, en cumplimiento a la providencia proferida el 15 de abril de 2010, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que aprobó el acuerdo conciliatorio del 25 de marzo de 2010, indicando que se pagarán a favor de la parte actora y a través de su apoderado, el doctor Wilson Eduardo Munevar, a la cuenta de ahorros No. 008870219956 del Banco Davivienda.

Constancia del 31 de enero de 2013, por medio de la cual la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, certifica que la Resolución No. 571 del 14 de febrero de 2010, por valor de \$317.877.316,08, se le canceló al señor Wilson Eduardo Munevar, identificado con C.C. No. 79.575.164, con comprobantes de egresos Nos. 1500000593 y 1500000594 del 22 de febrero de 2011, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 008870219956 del Banco Davivienda en la misma fecha. (Fl. 4)

En relación con el cumplimiento de éste requisito, ello es la prueba del pago efectivo de la condena, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha señalado:

“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

‘(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. l).

‘A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente⁸ es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

‘No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación⁹’ (Se destaca).

“Asimismo, se ha considerado que:

‘(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o

⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 39.795; reiterada en providencias del 27 de enero de 2016, radicado 35.894 y 39.655; del 18 de abril de 2016, radicado 40.694 y del 24 de octubre de 2016, radicado 44.718.

⁸ Original de la cita: “El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas”.

⁹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 25.749; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.

manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma¹⁰11. (Destacamos)

En atención a lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es del caso indicar que en el caso que nos ocupa no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar que en efecto dicho pago fue recibido por los beneficiarios de la indemnización de manera satisfactoria, por lo que no puede tenerse por acreditado el requisito del pago de la condena impuesta únicamente con las pruebas allegadas, pues conforme lo anterior resultan insuficientes para demostrar dicho elemento.

En consecuencia, atendiendo que no se cumple con el requisito del pago efectivo realizado por el Estado, resulta inane el análisis de los demás requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, pues al no asumirse la carga probatoria específicamente atribuida por el principio dispositivo para el adelantamiento de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativa consagrada en el CPACA¹² y artículo 167 del C. G. P. que prescribe sobre el particular: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, las pretensiones de la demanda, están llamadas a fracasar.

VI. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 188 del CPACA, en lo relativo a la condena en costas remite en lo correspondiente al al Código General del Proceso que en su artículo 365, precisa: “1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...).*”

Así las cosas y encontrando que la parte demandante en el presente asunto resultó vencida será condenada en costas y agencias en derecho en el 1% de las pretensiones negadas en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹³.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Agencias en derecho equivalentes al 1% de las pretensiones negadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

¹⁰ Original de la cita: “A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no solo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 16.887; M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

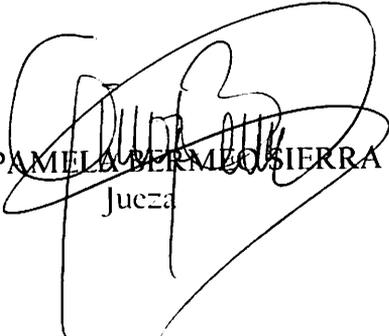
¹¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.

¹² SEMINARIO INTERNACIONAL DE PRESENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 MEMORIAS. CONSEJO DE ESTADO. IMPRENTA NACIONAL páginas 412 y 413.

¹³ 3.1.2. Con cuantía. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

CUARTO: QUINTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere y una vez ejecutoriada la presente decisión ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



6

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00141-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
AUTO A.S. No. 76-07-909-18

I. ASUNTO:

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante memorial presentado el 27 de abril de 2018, presentó incidente de nulidad, atendiendo que pese a que en virtud de lo establecido el artículo 197 del CPACA ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co, sin embargo de la información obtenida en el aplicativo de consulta procesos, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el 31/01/2018, siendo notificada el 08/02/2018, sin embargo a dicho correo electrónico no fue enviada o notificada la referida providencia y según constancia secretarial del el 22/02/2018 venció en silencio el término que disponían las partes para interponer los recursos de ley.

En tal sentido, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificado de la sentencia del 31/01/2018 por no haberse notificado en debida forma al MUNICIPIO DE FLORENCIA y como consecuencia de ello se otorgue el término correspondiente para la interposicion de los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, la ley 1437 de 2011, en sus artículos 208 y ss dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo el artículo 129¹, 133² 134³ del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que

¹ **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

² **CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermita integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

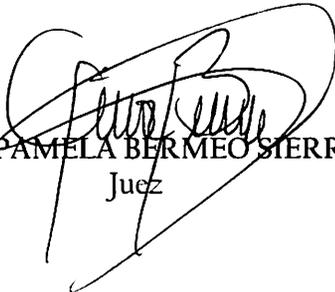
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de julio de 2018.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 AUTO N°: A.I. 79-07-967-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Actora.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 11 de mayo de 2018, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios de la parte Actora, como también se realizaron las respectivas citaciones, imponiéndole la carga a la actora de hacerlos comparecer.

Frente a dicho auto la Actora, mediante memorial del 17 de mayo de la misma anualidad¹, argumentando que de acuerdo a la carga dinámica de la prueba y como quiera que los testigos solicitados en la actualidad son soldados, que no se sabe bien su ubicación y los superiores jerárquicos para solicitarles la autorización para que comparezcan a la diligencia; motivo por el cual señala que la imposición de la carga procesal de hacerlos comparecer quede cargo de la demandada.

3.- TRÁMITE PROCESAL.

Del mencionado recurso, se fijó en lista por parte de la Secretaria del Despacho el día 22 de junio de 2018², sin que la demandada se pronunciara sobre el mismo, tal como se observa en la constancia secretarial del 16 de julio de 2017³.

4.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar, que el recurso interpuesto por el apoderado de la Actora es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA⁴, como quiera que contra el auto que fijo la fecha no procede el recurso de apelación.

¹ Folio 448 C. Ppal. 2.

² Folio 450 ibídem.

³ Folio 451 ibídem.

⁴ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



En lo que concierne al caso en concreto, el Despacho en principio le pone de presente al Apoderado de la Actora, que cuando se decretaron las pruebas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 17 de enero del año en curso, se le impuso a la Demanda el deber de colaboración en el recaudo de la prueba, esto en aras de la celeridad del proceso y en el principio de lealtad de las partes.

Sobre el deber de colaboración el CGP, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Como se observa, es deber de las parte prestar toda su colaboración para la práctica de la prueba, motivo por el cual, se supone que el Apoderado de la Entidad demandada debe estar prestó a alguna colaboración que le sea solicitada por parte de la Actora; como también dicha solicitud debió haberla puesto de presente tanto en la diligencia de audiencia inicial como en la de pruebas, situación está que no se presentó.

Así mismo, se tiene que desde la realización de la audiencia inicial se le impuso la carga a la parte actora, sin que se haya interpuesto recurso contra ello, el auto que hoy es recurrido, fue una consecuencia a la decisión adoptada en la Audiencia de pruebas realizada el 14 de febrero de 2018; aunado a ello, se señala que de acuerdo al artículo 103 del CPACA y 167 del CGP, es a la parte que le corresponde probar los supuestos de hechos; aunado a ello, que imponerle la carga a la demandada y según lo manifestado por los apoderados de ésta Entidad, es ponerlos a que eleven derechos de petición en aras de obtener la información que requiere la actora, situación está que también lo puede realizar quien requiere de la prueba.

Si bien, el artículo 167 del CGP señala que el Juez podrá distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ello es una situación potestativa a criterio del Juez, pues ello no exime a la parte de probar conforme lo exige el principio potestativo que rige el CPACA.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada; sin embargo y de acuerdo a la importancia de la prueba y la dificultad que aduce la Actora para hacer comparecer a los testigos según lo manifestado, se oficiará al COPER del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días, contados desde la recepción del oficio se sirva indicar según el SIATH en qué lugar prestan sus servicio los siguientes señores: LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA



18001-33-40-004-2016-00646-00

EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS; esto con el fin de que puedan comparecer a la audiencia de pruebas en que están siendo citados.

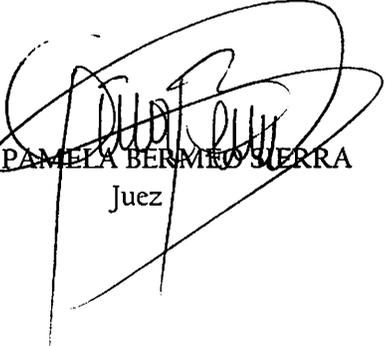
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 80-05-506-18, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al COMANDO DE PERSONAL – COPER-, que en el término de cinco (05) días, se sirva informar que en lugar se encuentra prestando sus servicios los siguiente señores LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTA, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS; esto con el fin de que puedan comparecer a la audiencia de pruebas en que están siendo citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00867-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MILLER QUIROZ TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-194-06-866-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la accionante para que subsanara la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 26 de junio de 2016, vista a folio 134 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

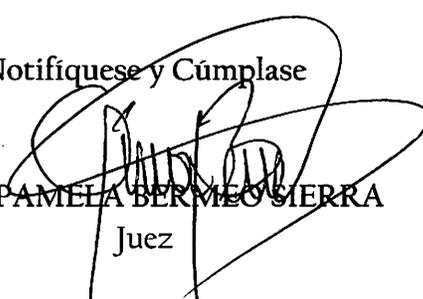
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por los señores MILLER QUIROZ TOLEDO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CORPORACIÓN RENACER.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00031-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MONDRAGÓN GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
A.S.:	27-04-287-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón ciento treinta y nueve mil once pesos* (\$ 1.139.011,00), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

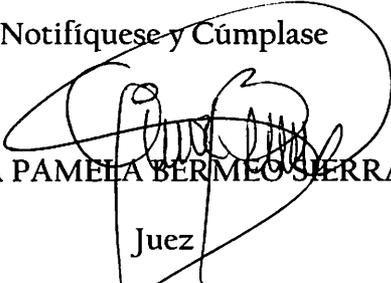
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón ciento treinta y nueve mil once pesos* (\$ 1.139.011,00), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de julio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : JUAN CARLOS REINA CICEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : AI-18-07-906-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la accionante para que subsanara la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 19 de junio de 2018, vista a folio 24 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

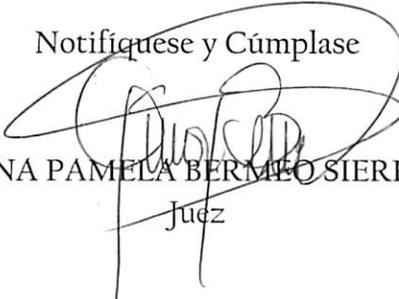
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por el señor JUAN CARLOS REINA CICEDO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juiz

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00216-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA Y
OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Y OTRO
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 140-07-1027-18

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a la Compañía Aseguradora MAPFRES SEGUROS SA. (f. 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda El Instituto Nacional De Vías-INVIAS formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora MAPFRES SEGUROS SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2201214004752 desde el día 16 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, póliza que ampara la responsabilidad civil del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No2201214004752 pactada con la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS SA y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma (diciembre de 2015).

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS en contra de la Compañía Aseguradora MAPFRES SEGUROS SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

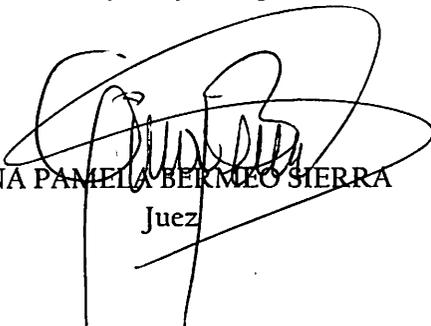
.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora MAPFRES SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta al INVIAS)

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía MAPFRES SEGUROS SA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la entidad INVIAS)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ, para que actúe en calidad apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, de conformidad con el poder otorgado por la asesora jurídica de la entidad, visto a folio 179 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 MAY 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00195-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ÁLZATE LONDOÑO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.: 21-04-281-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 11 de abril de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *treientos treinta y dos mil ciento setenta pesos* (\$ 332.170,00) m/c, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

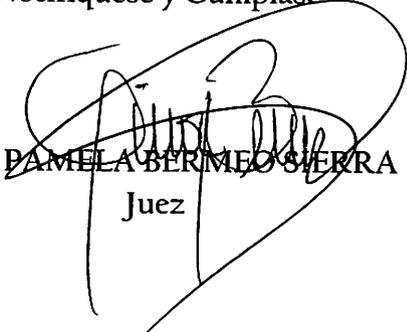
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *treientos treinta y dos mil ciento setenta pesos* (\$ 332.170,00) m/c, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez